



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2257/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2257/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las minutas que incluyan los acuerdos del Comité de Seguridad Ciudadana, del 2020 a 2025.

Por la clasificación de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Minutas, Comité de Seguridad Ciudadana, acuerdos, reserva de información, clasificación, prueba de daño, análisis caso por caso.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2257/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2257/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control al no haberse remitido las diligencias, de manera completa para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525008151.

2. El dieciséis de julio, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando los oficios **AIZ-DG-137-2025**,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

DSCyPD/0810/2025 con anexo del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, a través de los cuales brindó atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

3. El cuatro de agosto, se le tuvo por presentado a la parte recurrente su recurso de revisión, manifestando inconformidad en los siguientes términos:

“LA RESPUESTA ES INCORRECTA ESTÁ MAL ATENDIDA, CARECE DE VALIDEZ PORQUE EL DOCUMENTO DE RESPUESTA MENCIONA UN AREA DE GRUPOS VULNERABLES Y NO CONTIENE NOMBRE DE QUIEN SUSTENTA EL DOCUMENTO DE RESPUESTA, SOLICIRAMOS LA INTERVENCION DEL INSTITUTO PORQUE ESTA MAL LA RESPUESTA Y OCULTAN INFORMACIÓN.” (sic)

4. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con mayores elementos al momento de resolver el medio de impugnación y, sustentado en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita, de manera íntegra, el Acta de Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo P1/EXT9/20222, que hace mención en su respuesta.
- Remita copia íntegra y sin testar de la totalidad de la información que se clasificó como reservada.

5. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio **AIZ/SUT/1763/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de su actuación inicial.

6. El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y manifestaciones, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa oficialmente el cuatro de agosto, es decir al **tercer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

Lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se computaron los días 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de julio y 01 de agosto al ser declarados inhábiles por el Pleno de este Instituto, mediante el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En ese sentido, den análisis de las manifestaciones hechas a manera de alegatos por parte de la Alcaldía, se advierte que las mismas se limitan a atender parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Lo anterior dicho, provoca que la litis entre las partes aún subsista, ya que como se dijo en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado no proporcionó información

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

novedosa respecto de los requerimientos expuestos, por lo que, al tenor de dicho estudio realizado, dicha respuesta **queda desestimada**, por lo que aclarada esta improcedencia, es oportuno entrar el fondo del estudio de los agravios de la parte recurrente al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“LA AGRUPACIÓN IZTACALCO VIVE, DE AGRICOLA ORIENTAL SOLICITA A LA ALCALDÍA IZTACALCO, LAS MINUTAS QUE INCLUYAN LOS ACUERDOS DEL COMITE DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PERIODO DE 2020 A 2025” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, señalando lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, 7, 11, 192, 196, 200 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud que de la lectura a la solicitud de información **092074525008151** y atendiendo al principio de máxima publicidad, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información, se realiza un pronunciamiento basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior, en la solicitud de información **092074525008151**, el particular plantea diversos cuestionamientos, por lo que es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos, y realizar un pronunciamiento fundado y motivado. Para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado: Esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito **EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA EN RELACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS QUE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A LA MISMA:**

Con fundamento en los artículos 7 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo, esta Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace de su conocimiento al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, en la cual la información y acceso de las **“Minutas de las sesiones de comité de Seguridad Ciudadana”** que en virtud la Novena Sesión Extraordinaria

del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, donde se confirma de acceso restringido en su modalidad Reservada como se estipula en el Acuerdo **P1/EXT9/2022**.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal atendió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas, dado que, únicamente remitió el Acta de Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo P1/EXT9/20222, que hace mención en su respuesta; sin haberse remitido, la totalidad de la información que se clasificó como reservada

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó como – **único agravio**- la clasificación de la información, en modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones,**

procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó las minutas que incluyan los acuerdos de su Comité de Seguridad Ciudadana del periodo de 2020 a 2025.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, señaló que las minutas de las sesiones del Comité de Seguridad Ciudadana se encuentran clasificadas como reservada, de conformidad con el acuerdo P1/EXT9/2022, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Iztacalco.

Por lo que, con la finalidad de contar con mayores elementos sobre la materia de la solicitud, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remita, de manera íntegra, el Acta de Comité de Transparencia que aprobó el acuerdo P1/EXT9/2022, que hace mención en su respuesta.

- Remita copia íntegra y sin testar de la totalidad de la información que se clasificó como reservada.

Ante lo cual el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos únicamente proporcionó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco; omitiendo pronunciarse sobre la totalidad de los documentos solicitados, dado que, no se remitieron los documentos que fueron clasificados como reservados -a saber, las minutas de las sesiones del Comité de Seguridad Ciudadana- en virtud del mencionado acuerdo P1/EXT9/2022.

Debido a lo anterior, al no haberse remitido de manera íntegra la totalidad de las diligencias para mejor proveer solicitadas, lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco, a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, tenemos que la litis del presente asunto es la clasificación de la información como reservada, por lo que, resulta conveniente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que

consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es importante traer a la vista la normatividad aplicable, en materia de los Comités de Seguridad Ciudadana de las Alcaldías:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria. Tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad ciudadana de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

...

Artículo 47. En cada una de las demarcaciones territoriales se establecerá y organizará un Comité de Seguridad Ciudadana que fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad en el ámbito de la demarcación. Su integración y funcionamiento será establecido en el Bando que al efecto establezca la Alcaldía.

Artículo 48. Los Comités de Seguridad Ciudadana estarán integrados de manera igualitaria por hombres y mujeres; en su integración se considerará la participación tanto de ciudadanas y ciudadanos de manera individual como de personas morales y organizaciones de la sociedad civil.

De lo anteriormente expuesto, se observa que el Comité de Seguridad Ciudadana es un órgano colegiado, de consulta y participación ciudadana, en materia de seguridad en el ámbito territorial de cada Alcaldía, pudiendo estar integrado por

personas ciudadanas, de manera individual o colectiva, de conformidad a lo señalado por el Bando que para tal efecto emita la Alcaldía.

Igualmente, a fin de reforzar el estudio del medio de impugnación, se consultó el portal institucional de la Alcaldía Iztacalco⁴, localizándose lo siguiente:

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2024



LA ALCALDESA DE IZTACALCO, LOURDES PAZ, ANUNCIA PROGRAMAS DE SEGURIDAD

- *Iztacalco Centinela e Iztacalco Seguro sin Violencia y en Paz, son los programas que presentó para prevenir el delito*
- *Se instaló el Comité de Seguridad Ciudadana de la demarcación para analizar resultados y estrategias en seguridad*

En el inicio de sus actividades como alcaldesa de Iztacalco, Lourdes Paz Reyes, encabezó la ceremonia cívica de Izamiento de Bandera a media asta en conmemoración del 55 aniversario del Movimiento Estudiantil del 2 octubre de 1968

Posteriormente, la edil llevó a cabo el pase de lista de elementos de la Policía Auxiliar de Iztacalco; les hizo un reconocimiento a su labor e indicó que su presencia es parte fundamental para mejorar la seguridad en la alcaldía.

Durante el evento Paz Reyes anunció la puesta en marcha de los programas Iztacalco Centinela e Iztacalco Seguro sin Violencia y en Paz para trabajar en la reducción de los índices delictivos en la demarcación

“Los Policias de Iztacalco son fundamentales para alcanzar esta meta, su compromiso, su valentía y su trabajo son el pilar sobre el que construiremos esta nueva realidad para nuestra comunidad. Les aseguró que tendrán todo el respaldo de mi gobierno, su esfuerzo será reconocido y valorado”, añadió la alcaldesa.

Tras indicar que los elementos de seguridad tendrán todo el respaldo de su administración, Paz Reyes explicó que el programa Iztacalco Centinela será un sistema de vigilancia inteligente que se aplicará en las zonas con mayor incidencia delictiva.

En tanto que, el programa Iztacalco Seguro sin Violencia y en Paz, se enfocará en prevenir y erradicar la violencia de género con cero tolerancia asegurando una respuesta rápida y efectiva para proteger a las mujeres y niñas.

Por otra parte, la alcaldesa realizó la instalación del Comité de Seguridad Ciudadana de Iztacalco con el objetivo de analizar resultados y ajustar estrategias de manera constante y en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Consultable en <https://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/octubre>

En la reunión realizada en la Sala de Audiencias, el director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la alcaldía, Mario Cardoso, informó que dará seguimiento a cualquier asunto relacionado con dicha área para erradicar a la delincuencia.

El Comité de Seguridad Ciudadana de Iztacalco estará formado por representantes de las distintas áreas de la alcaldía, así como por integrantes del Gobierno de la Ciudad de México y de la Fiscalía General de Justicia y policía capitalina.

X Cerrar

De lo anterior, se desprende que el pasado dos de octubre de dos mil veinticuatro, la actual Alcaldesa de Iztacalco, Lourdes Paz Reyes, anunció la instalación del Comité de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía, mismo que refirió estaría integrado por personas representantes de las distintas áreas de la Alcaldía, así como por integrantes del Gobierno de la Ciudad de México, de la Fiscalía General de Justicia y policía capitalina.

Ahora bien, en este sentido, resulta necesario citar el contenido de la fracción L, del artículo 121, de la Ley de Transparencia:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

L. La calendarización, las **minutas** y las **actas** de las reuniones públicas, **ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos**, órganos colegiados, gabinetes, **sesiones plenarias, comités**, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o **las actas de las reuniones y sesiones**, así como la lista de los integrantes de cada uno de los **órganos colegiados**;

Por lo tanto, con base en la normatividad citada, se concluye que, al ser el Comité de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Iztacalco un **órgano colegiado de consulta y participación ciudadana existe una obligación legal de publicar las minutas de las sesiones que celebre**, en cumplimiento a la Obligación de Transparencia prevista en la fracción L, del artículo 121, de la Ley de Transparencia; por tanto, es que resulta improcedente una reserva total y genérica de dichos documentos, lo anterior, en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

De igual manera, este Instituto no pasa por alto que, el Comité de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía, al tratarse de un órgano colegiado encargado de analizar resultados y ajustar estrategias en materia de seguridad, las minutas y acuerdos derivados de sus sesiones podrían contener información de acceso restringido, cuya divulgación podría poner en riesgo la seguridad de la demarcación territorial.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá realizar un análisis caso por caso y valorar cada minuta en particular, a fin de determinar, en su caso, la entrega de la versión pública correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que este Órgano Garante se encuentra materialmente imposibilitado para llevar a cabo dicha valoración, toda vez que, como se señaló previamente, la Alcaldía omitió remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas, entre ellas, la información clasificada como reservada, es decir, las minutas de las sesiones del Comité de Seguridad Ciudadana.

Es por ello que, de todo lo anterior expuesto, se concluye que, la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

III. *Que su objeto **sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable**, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que el **agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el presente Considerando y con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió la totalidad de las diligencias para mejor proveer solicitadas, ya que el Sujeto Obligado omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión, al momento de rendir sus alegatos correspondientes.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de las minutas de las sesiones de su Comité de Seguridad Ciudadana, en todas las unidades

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

administrativas competentes, sin omitir a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía, respecto del periodo correspondiente de 2020 a 2025, lo anterior, a fin de localizar la información solicitada.

Una vez realizado lo anterior, deberá entregar la información localizada, en su versión íntegra, salvo que identifique secciones que contengan información considerada como de acceso restringido conforme a la Ley de Transparencia.

En tal caso, deberá realizar una versión pública, debidamente testada, entregando el mayor contenido posible, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas. Igualmente, cualquier clasificación que se realice, deberá de estar debidamente fundada y motivada, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.